MINISTERIO PÚBLICO

C/ SEBASTÍAN ARIEL MÁRQUEZ PINTO.

RUC: 2300481462-2

RIT: 58-2025.

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES.

Santiago dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Ante la sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Colomba Guerrero Rosen, Bernardita González Figari, y juez Camilo Hidd Vidal, se realizó la audiencia de juicio oral en esta causa rol interno 58-2025 para conocer la acusación sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal Marcos Flores Flores en contra de Sebastían Ariel Márquez Pinto, cédula nacional de identidad N° 8.564.956-6, chileno, nacido el 29 de agosto de 1975, 49 años, divorciado, chofer, domiciliado en calle Grumete Quinteros Nº 8178, Villa Arturo Prat, La Florida, representado por la defensora penal público Jared Jollares Robles, todos los intervinientes con domicilio registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación y alegaciones del Ministerio Público. Los hechos en que se fundó la acusación, en lo pertinente a la imputación efectuada al acusado, fueron los siguientes: "... El 23 de enero de 2024, aproximadamente a las 16:35 horas, la Policía de Investigaciones de Chile ejecutó la orden judicial. En concreto, en el domicilio de Grumete Quinteros #8178 de la comuna de La Florida, se sorprendió a Sebastían Ariel Márquez Pinto. quien tenía en su habitación una pistola marca Bersa SA, modelo Thunder 9 Pro, con mira láser que no estaba operativo y 18 cartuchos calibre 9 mm; una pistola marca Bersa SA, modelo Mini Thunder.45, con 9 cartuchos calibre .45, un cargador extendido, marca Etsgroup.US, con capacidad para 25 cartuchos .40 y 9 cartuchos calibre .40 AUTO. Además, se le incautaron dos teléfonos celulares. Las armas, municiones y especies todas estaban operativas y el imputado no contaba con las autorizaciones legales necesarias, por lo que fue detenido".

A juicio del persecutor los hechos configuran dos delitos consumados de tenencia llegal de arma de fuego y un delito de tenencia ilegal de municiones, del artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b y c, todos de la Ley 17.798, en los que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor.

Se invoca la circunstancia agravante del artículo 14 letra B de la ley 17.798, esto es, dotar las armas y municiones que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Se solicita la imposición de dos penas de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de tenencia ilegal de municiones, accesorias legales, comiso de las especies incautadas, costas de la causa y registro de la huella genética de conformidad con la Ley 19.970.

En el alegato de apertura el fiscal reiteró los términos de la acusación indicando que la causa se inició por una orden de investigar por tráfico y venta de armas, detectándose movimientos de droga en distintos domicilios, lo que generó una orden de entrada y registro y uno de esos domicilios, que corresponde al del acusad, se encontraron dos armas y municiones en su poder.

En la clausura explicó como a su juicio la prueba permitió tener por acreditado los hechos y la participación, sosteniendo que la versión dada por el acusado fue acomodaticia, al sostener que las armas y municiones que se encontraron serían de algún arrendador del lugar o de un tercero.

TERCERO: Planteamientos de la defensa. En sus alegatos la defensa solicitó la absolución de su representado, estimando insuficiente la prueba para establecer la participación de su defendido en los delitos. Indicó que se trata de una investigación de siete meses que dio origen a la orden de entrada y registro al domicilio del acusado, lugar donde vivía una cantidad indeterminada de personas, habiéndolo menos cinco retenidas el día de la diligencia y su defendido no era blanco investigativo.

Cuestionó la credibilidad de la declaración de los funcionarios de la policía respecto al lugar en que habrían sido encontradas las armas y municiones. Expuso que las imágenes fotográficas de la evidencia y las fotos de otras dos dependencias del domicilio generan duda respecto a que la evidencia fue fotografiada en el dormitorio del acusado.

Dichos argumentos le permiten sustentar que no está acreditado que su representado tuviera en su poder las armas y municiones y durante el tiempo de vigilancia no se lo vio a él en ninguna actitud sospechosa.

CUARTO. Declaración del acusado. Expuso el acusado Sebastían Márquez Pinto que el armamento no es suyo, que no fue encontrado en su poder, solamente que lo dejaron entre las cobijas de su cama.

Ese día, cuando se realizó el registro, las armas no estaban encima de su cama, no son suyas. En la casa habitación donde vive hay varios dormitorios más, los que estaban arrendados y no sabría decir si las las armas son de otras personas o no, pero no son de él.

Es un trabajador, estuvo veintidós años en una empresa y los últimos dos años ha sido chofer de aplicación en Didi.

Las armas fueron encontradas en su dormitorio.

Cuando ingresó la Policía de Investigaciones había salido a botar la basura y la señorita de la policía lo dejó sentado afuera en el porche, sin poder entrar hacia donde estaba su cama. Su habitación pequeña y tiene dos entradas.

A las preguntas de los intervinientes refirió, no haber declarado antes sobre los hechos; que la casa es de su mamá fallecida; que hay ocho dormitorios además del suyo y se arriendan, la mayoría, a extranjeros; su hermano se encarga de los arriendos; y que podrían ser en total unas 18 personas.

Precisó que se enteró de que encontraron armas en su pieza por un gesto que la señorita de la policía le hizo a su compañero con el dedo de la mano, que él atribuye a gatillar un arma. Frente a esto no le dijo nada a la policía, porque le señalaron que lo encontraron ahí era responsabilidad del dueño de casa.

Él sabía que había personas en la casa que vendían drogas, pero no dentro de la casa, sino afuera.

En su dormitorio también dormía otra persona, pero no estaba ese día.

QUINTO: Valoración de la prueba, hechos no controvertidos. Existen circunstancias fácticas sostenidas en la acusación que no han sido materia de controversia, conforme fue la declaración del acusado y la teoría de caso planteada por la defensa, hechos respecto de los cuales el Ministerio Público cumplió la obligación que le asiste de presentar una prueba suficiente que permita tenerlos por acreditados, a saber:

1.- El día 23 de enero de 2024, en horas de la tarde, la Policía de Investigaciones de Chile diligenció una orden de entrada y registro al domicilio de calle Grumete Quinteros N°8178 de la Comuna de La Florida, encontrando en en el inmueble dos pistolas con sus cargadores, municiones y un cargador extendido.

En ese sentido declararon los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile subcomisario Juan Paul Iván Llancao Muñoz, oficial de caso, quien entregó elementos generales en torno a la investigación que se realizó por tráfico y los inspectores Jessica Victoria Navarrete Huanca y Sebastían Andrés Acuña Cabezas quienes participaron en la diligencia de entrada y registro del inmueble referido, que entregaron los antecedentes de dicha diligencia, del hallazgo de la evidencia y la detención del acusado.

Explicó el subcomisario **Juan LLancao Muñoz**, que estaba a cargo de la agrupación microtráfico cero de la Brigada de Investigación Criminal de La Florida y en mayo del 2023 se inició una investigación por tráfico que finalizo en enero del 2024, momento en que se solicitó una orden de entrada y registro para cuatro domicilios que eran materia de interés, entre ellos el ubicado en Grumete Quinteros N° 8178, La Florida, que estaba vinculado a un punto abierto de venta de droga, que se encontraba justo frente a ese domicilio.

Había varios domicilios cercanos donde se detectó movimiento en relación con la venta de droga en un cuadrante de 150 metros con una plaza en el centro. Se detectó que

un sujeto, miembro de la banda, que no era el acusado de esta causa, participaba activamente en la venta e ingresaba constantemente al inmueble referido, de manera que se estimaba que era un lugar de acopio o refugio.

Precisó, que no participó en la diligencia de entrada y registro, pero tomó conocimiento como oficial de caso del resultado de la diligencia, en que se incautaron dos armas, municiones y que hubo un detenido, respecto del cual vio su fotografía y corresponde al acusado presente en la audiencia.

Por su parte la inspectora **Jessica Navarrete Huanca** relató, que el día 23 de enero del año 2024 se llevó a cabo la entrada y registro a cuatro inmuebles en la comuna de la Florida y a ella le correspondió ir con el inspector Sebastían Acuña al domicilio de Grumete Quinteros N°8178, comuna de La Florida. Estregó características exteriores del inmueble, ubicado aledaño a una plaza, explicando que habían dos ingresos al lugar y se entró en forma simultánea con colaboración de otros funcionarios.

Ella entró por el acceso de la reja metálica, de color negro, recubierta por malla rachel y había un patio tipo antejardín. De manera inmediata, a mano izquierda, se encontraba un dormitorio donde se controló a una persona que fue identificado como Sebastían Márquez Pinto. Se le consultó si era su dormitorio señalando que sí.

Al registro de dicho dormitorio y sobre la cama, entre las sábanas de la cama, se encontraron: Un arma de fuego marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, con su respectivo número de serie, con accesorio de mira láser y su respectivo cargador con 17 cartuchos de 9 milímetros y un cartucho en la recámara del arma, evidencia levantada bajo NUE 11 66644; 9 cartuchos de calibre.40 levantados bajo NUE 1166645; un arma de fuego marca Bersa, modelo Mini-Thunder .45, con su respectivo cargador; 9 cartuchos, calibre .45, levantada mediante cadena custodia 1166646; y un cargador vacío con capacidad para 25 cartuchos levantado bajo NUE 1166647.

Señaló que se incautaron dos teléfonos celulares marca Samsung.

Indicó que se fijaron en el dormitorio un diploma que estaba en la pared y un certificado de vacuna que estaban a nombre del detenido.

Se revisaron la totalidad de la habitación del inmueble y no se encontró ninguna evidencia de interés. Se controló a otras personas por el otro ingreso, pero no hubo más detenidos.

Reconoció la testigo en audiencia al acusado como la persona detenida en el procedimiento y que controló al interior de su habitación. Añadió que la persona no señaló nada en esa oportunidad..

Se exhibieron a la testigo varias fotografías, explicando su contenido: Vista general del domicilio al que se ingresó donde se observa la reja por la que entró al inmueble; dormitorio donde se encontró la evidencia, se observa una cama, un sofá, una mesa de

centro; otra vista del lugar donde se ve la cama y un mueble con una TV; pistola Bersa Mini Thunder .45, se observa el cargador; acercamiento al cargador donde se ve que se asoma una munición; 2 celulares; arma marca Bersa Thunder 9 Pro que era la que tenía 18 cartuchos y se observa la mira láser adosada; 9 cartuchos que no estaban en el cargador sino sueltas; cargador que se fotografió en la mano de un funcionario; certificado de vacunación; carnet de control de fecha 28 de junio de 2022 a nombre de Sebastían Márquez Pinto; diploma a nombre del referido de fecha 29 de agosto de 2009 colgado en la pared; acercamiento a mira láser del arma, que se encontraba en buen funcionamiento y fotografías en que se apunta a una superficie de madera y se ve el color verde del láser accionado.

Por su parte, el inspector **Sebastían Acuña Cabezas** expuso que el día 23 de enero del 2024, alrededor de las 16:30 horas, participó en un allanamiento a un domicilio ubicado en la población Los Grumetes, en la comuna de La Florida, en un procedimiento por infracción a la ley 20.000. Le correspondió concurrir, junto a la inspectora Jessica Navarrete, con quien ingresó al domicilio. Había cinco personas que se encontraban al interior, Sebastían Ariel Márquez Pinto estaba al interior de su dormitorio. Luego los trasladaron a todos a una zona segura y dieron lectura de la situación por la cual se encontraba allí. Luego procedieron al registro.

Por la documentación que había en la habitación se determinó que era del acusado y en ese lugar estaba la evidencia. Los otros sujetos controlados estaban en otras partes del domicilio.

Se trataba de un inmueble de dos pisos, en un costado daba acceso a un arriendo minoritario de personas y en otro sector estaba el inmueble particular propiamente tal, donde estaba el imputado. El domicilio tenía dos accesos, pero el lugar mantenía conexión.

Reconoció en audiencia al acusado como la persona que estaba en el dormitorio.

Añadió, que la evidencia se encontraba sobre la cama, entre las sábanas. No las vieron al entrar al dormitorio, sino que cuando hicieron el registro.

Se le exhibieron al testigo, por la defensa, algunas **fotografías** que reconoció como: Dormitorio del acusado, en la vista se aprecia la cama con un cobertor azul; otra imagen donde aparece la cama y se aprecian sábanas bancas y burdeos; el acercamiento a la pistola Bersa con el cargador, se aprecia ropa de cama de color rojo, sería una frazada o cobertor; acercamiento a pistola Bersa 9 mm con cargados y municiones y se observa una sabana blanca con azul; el arma con la munición que estaba en el interior del guante, se ve el guante, municiones y la pistola; imagen de otro dormitorio de la casa, se ve una cama y un mueble de fondo y la ropa de cama anaranjada y frazada café o beige, el color puede estar distorsionado. Él no estuvo en ese dormitorio; y una cama con tapado rojo con diseño y una almohada.

No recordó el testigo el número de dormitorios que habían en el inmueble.

2.- Las armas y municiones fueron sometidas a pericia estableciéndose que se encontraban, las primeras, aptas para el disparo y las segundas, en condiciones de ser utilizadas en armas de fuego de sus respectivos calibres, estableciendo la compatibilidad de su uso con las pistolas incautadas.

Lo dicho pudo establecerse en mérito de la pericia que realizó el armero artificiero de la Policía de Investigaciones de Chile **Gustavo Francisco Garrido Hernández** quien indicó que confeccionó informe balístico 109 de fecha 30 de mayo de 2024, señalando la evidencia balística que recibió, que describió e indicó bajo la NUE que venían cada una, en concordancia con la información entregada por la inspectora Jessica Navarrete.

Las conclusiones que dio a conocer el perito fueron: a.-La pistola de funcionamiento semiautomático marca Bersa modelo Thunder 9 calibre 9 X19 mm, número de serie DO8996, fabricada en Argentina, con un cargador de uso compatible con la pistola, la que, además, presentaba una mira láser. Determinó que es apta para ser utilizada como arma de fuego, lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada. La mira láser, que tiene por objeto una mayor precisión y visualización del objetivo, no estaba funcionando, pero podría ser consecuencia de problemas con la pila;

- b.- Los 18 cartuchos calibre 9X19 mm se encontraban aptos para el disparo de arma de fuego tipo pistola, lo que quedó demostrado con la prueba de disparo de un cartucho al azar, empleando la pistola Bersa referida, lo que permitió establecer la compatibilidad entre ambas evidencia.
- c.- Los 9 cartuchos calibre .45 auto se encontraban aptos para el disparo, lo que se determinó con la prueba de disparo de un cartucho al azar.
- d.- El arma de fuego del tipo pistola de funcionamiento semiautomático, marca Bersa, modelo Mini Thunder 45, calibre .45, serie 606496, fabricada en Argentina, remitida con un cargador, que originalmente tiene una capacidad para 7 cartuchos y al momento de la pericia presentaba un dispositivo que permitía alojar nueve cartuchos calibre.45 auto. La pistola estaba apta para ser utilizada como arma de fuego, lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada.
- e) Los nueve cartuchos calibre .45 se encontraban aptos para ser utilizados en armas de fuego del tipo pistola, lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a uno de los cartuchos elegido al azar. En esta prueba de funcionamiento se utilizó la pistola marca Bersa, modelo Mini Thunder.45, con lo cual se demostró la compatibilidad de uso entre ambas evidencias.
- f) El cargador ETS fabricado en Estados Unidos para ser utilizado en armas de fuego del tipo pistola calibre .40 auto, presentaba todos sus elementos componentes y estaba apto para ser utilizado. Su uso no es compatible con ninguna de las dos armas anteriormente descritas.

Se exhibieron al perito distintas **fotografías** en las que reconoció las armas, municiones y cargadores que fueron materia de su pericia.

3.- Las dos pistolas marca Bersa incautadas no se encuentran inscritas en la Dirección General de Movilización Nacional y Sebastían Márquez Pinto no tiene armas inscritas a su nombre, ni permiso para compra de municiones.

Lo dicho quedo establecido con la incorporación de **oficio de la Dirección General de Movilización Nacional** DGMN.DECAE.N°64426789773/2024, de fecha 24 de enero del 2024, que informa que Sebastían Ariel Márquez Pinto, de acuerdo a la base de datos, no registra inscripción como tampoco permiso de porte de arma ni adquisición o tenencia de municiones. En cuanto a las pistolas marca Bersa, número de serie DO8996 y la pistola marca Bersa Mini Thunder, número de serie 606496, ambas no se encuentran registradas en la base de esa dirección. El documento fue suscrito por Jorge Hinojosa Riquelme, General de Brigada, Director General de Movilización Nacional.

Que los testigos que participaron en la diligencia de entrada y registro, dieron cuenta de circunstancias que percibieron por sus sentidos, entregaron relatos coherentes, sin contradicciones y contestes en lo común que percibieron, teniendo respaldo sus dichos en las fotografías de la evidencia incautada en el domicilio del acusado, sin que exista elemento alguno que lo ponga en duda el hallazgo de las armas y municiones en el inmueble, por el contrario, el propio acusado señaló que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y que las armas fueron encontradas en el inmueble.

El perito dio cuenta de la metodología que empleo y las operaciones que le permitieron concluir que las pistolas estaban aptas emplearse como armas de fuego y las municiones con la función de ser utilizadas en un proceso de dispar.

Finalmente, la documental da cuenta que el acusado no estaba autorizado para mantener armas ni municiones en su poder.

SEXTO: Análisis de la prueba en lo controvertido. La defensa cuestionó la credibilidad de la declaración de los funcionarios de la policía en lo que dice relación con el lugar donde encontraron la evidencia y dónde estaba el acusado al momento de realizarse la entrada y registro en su domicilio.

1.- Lo que habitualmente hace la policía en torno a la fijación fotográfica de la evidencia es un plano general y luego, un plano particular y preciso de los elementos de interés. Así ocurrió en la especie, lo que consta en dos fotografías de planos generales de la habitación del acusado y luego, se mostraron varias imágenes de las evidencias encontradas, las armas, cargadores y municiones, en planos de acercamiento.

Contrario a lo concluido por la defensa, el tribunal no apreció en las fotografías elementos que le permitieran dudar que las armas estaban en la habitación del acusado.

Lo primero, si las armas y municiones se encontraban entre las sábanas, en el plano general no iban a observarse. Sin embargo, en las dos fotografías generales se observa parte de la sábana encimera, que es blanca con líneas anchas celestes, y que la sabana bajera se aprecia color burdeos.

Respecto de las armas y municiones, se pudo observar que una de las pistolas y su cargador están sobre una superficie burdeos, que mantiene un estampado de flores grandes. La otra pistola con el cargador y las municiones y un guante, están sobre una sabana color blanco con líneas celestres grandes, de manera que de lo observado en las fotografías, no sé apreció una inconsistencia en relación con lo declarado por la policía.

En relación con las dos fotografías incorporadas por la defensa, que corresponden a otros dormitorios del inmueble y que, según su apreciación, sería el lugar en donde se fotografió la evidencia, el tribunal no comparte dicha conclusión, teniendo presente para ello que, en ninguna de las imágenes es observa que la ropa de cama coincida con aquella en que se fotografió la evidencia, esto es, que se observe una sabana blanca con franjas anchas celeste, ni se ve una sabana bajera de color burdeos con estampado de flores grandes.

Además de lo dicho, se fotografió el cargador extendido encontrado en el dormitorio del acusado y en esa imagen se ve un mueble con el cajón abierto, que coincide con el que se observa en una imagen general del dormitorio del acusado.

Conforme a lo dicho, no se apreciaron inconsistencias en las declaraciones de los testigos en relación con las fotografías incorporadas, que permitieran dudar de la confiabilidad sus dichos respecto a que las armas y municiones se encontraron en la cama del dormitorio del acusado.

2.- Argumentó la defensa, para generar duda respecto a que las armas se encontraron en la cama del dormitorio del acusado, la circunstancia que en la declaración policial los testigos solo señalaron que las armas estaban sobre la cama, estimando que aquello constituye una contradicción con lo declarado en juicio.

En el juicio los policías Jessica Navarrete y Sebastían Acuña manifestaron que las armas y municiones fueron encontradas en el dormitorio del acusado, sobre la cama, entre las sábanas.

Explicó la funcionaria Navarrete que al ingreso al dormitorio no se veía que las armas estaban en la cama, pero al registro es donde se encuentran al mover las sabanas, y eso implica que estaban sobre la cama.

No ve el tribunal una contradicción en los testimonios, sino que una información más precisa en juicio. La evidencia estaba en la cama, independiente que estuviera entre las sabanas y la falta de mayor especificación en la declaración policial no afectó la credibilidad de lo declarado por los testigos en juicio.

Además, el propio acusado entregó la información que el armamento no fue encontrado en su poder, que las dejaron entre las cobijas de su cama.

3.- El acusado señaló que las armas no eran de él, que había varios dormitorios arrendados y que no sabría decir si son de otras personas. Sin mucha claridad en lo que expuso, daría a entender que, alguien, en algún momento, las habría dejado en su cama. Dicha hipótesis no tiene respaldo en antecedente alguno, por el contrario, resulta poco creíble a la luz de la forma en que se realizó el ingreso.

Si bien existían otras habitaciones en el inmueble que se arrendaban, al momento de la diligencia no había más de 5 personas en el lugar, lo que significa que había pocas personas en el inmueble y habiendo sido la entrada al lugar, simultanea, por los dos accesos no se aprecia una situación en que terceros hubieran tenido tiempo para dejar toda la evidencia en el dormitorio del acusado.

Los funcionarios de la policía sostuvieron que el acusado se encontraba en su dormitorio y la circunstancia sostenida por él que estaba sacando la basura y que la policía lo dejo en el porche, que corresponde a un espacio de la casa semiabierto que se encuentra en la entrada principal de una vivienda, no se condice con un procedimiento policial, que como dijo uno de los testigos, se procedió a llevar a las personas a una zona de seguridad y luego se hizo el registro.

Que conforme a lo razonado, el tribunal con el mérito de la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado, las imágenes fotográficas exhibidas que dan cuenta del lugar en que se incautaron las especies, la concordancia de lo incautado con lo recibido por el perito arme artificiero, resultaron probanzas suficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Márquez Pinto mantenía en su poder, en su dormitorio, dos armas de fuego con sus respectivos cargadores con municiones, un cargador para utilizarse en pistolas .40 automáticas y nueve municiones guardadas en un guante.

SÉPTIMO: Hechos acreditados. Valorando el Tribunal toda la prueba rendida con libertad, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tener por acreditado, más allá de toda duda, que en el contexto de una investigación por tráfico de drogas la policía detecto varios domicilios vinculados con la venta. El día 23 de enero de 2024, aproximadamente a las 16:35 horas, la Policía de Investigaciones de Chile ejecutó la orden judicial de entrada y registro en el domicilio de Grumete Quinteros N°8178 de la comuna de La Florida, donde se sorprendió a Sebastían Ariel Márquez Pinto, quien tenía en su habitación una pistola marca Bersa modelo Thunder 9 Pro, con mira láser, 18 cartuchos calibre 9 mm; una pistola marca Bersa modelo Mini Thunder. 45, con 9 cartuchos calibre .45, un cargador extendido ETS con capacidad para 25 cartuchos y ser utilizado en pistola calibre .40 auto, y 9 cartuchos calibre .45 auto. Las

pistolas estaban aptas como armas de fuego y las municiones estaban aptas para ser utilizadas en un proceso de disparo, las armas no se encontraban inscritas y Sebastían Márquez Pinto no contaba con las autorizaciones legales que habilitan para tenencia de armas y compra de municiones.

SÉPTIMO: Naturaleza jurídica de los hechos y de la participación. Los hechos tenidos por establecidos son constitutivos de los delitos de:

- Tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en la medida que concurre el elemento objetivo del tipo, en tanto el acusado mantenía en su domicilio, al interior de su habitación, dos pistolas aptas como armas de fuego las que no se encontraban inscritas y, por tanto, no tenía la autorización respectiva de la Dirección General de Movilización Nacional para poder tenerlas en su poder.

El elemento subjetivo del tipo resultó evidente de la circunstancia de mantener el acusado las armas de fuego en su dormitorio, ambas cargadas en condiciones de ser utilizada, una incluso con un cartucho en la recámara.

Respecto de las municiones que se mantenían en los cargadores de las dos pistolas, estima el tribunal que no pueden considerarse para con figurar, además, el delito de tenencia ilegal de municiones, porque en este caso hay un concurso aparente de leyes penales. Si bien el hecho parece captar dos tipos penales, ello es solo en apariencia, pues por el principio de consunción, el precepto penal más amplio o complejo, absorbe las infracciones consumidas en aquel, procediendo aplicar solo aquella figura penal que contiene es desvalor de conduta más grave, pues no es posible emplear un arma de fuego como tal sino se tiene municiones para ello.

En cuanto a lo planteado en la acusación, de estar en presencia de dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, aquello no corresponde porque estamos en presencia de una única acción de mantener armas sin la respectiva autorización. Aquello, además, se desprende de lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 17. 798, que contempla una penalidad mayor cuando estos delitos se cometieren con más de dos armas de fuego; y

- Tenencia ilegal de municiones ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas, en la medida que se acreditó que el acusado, mantenía guardado en un guante nueve cartuchos calibre .45 auto. sin contar con armas inscritas y, por tanto, sin posibilidad de tener autorización para la adquisición de municiones de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de La Ley de Armas, siendo así la tenencia de la munición ilegal.

Se estima que por el exceso de municiones encontradas en poder del acusado, aquellas que sobrepasaron la capacidad del respectivo cargador, debe ser sancionada por separado porque esa conducta por sí misma satisface la tenencia ilegal de municiones, al

crear el riesgo de ser utilizada en armas de fuego diversas a las encontradas en poder del acusado, riesgo que aparece de manifiesto desde que el acusado mantenía un cargador extendido, sin municiones, para una capacidad de 25 cartuchos, apto para ser utilizado y que no era compatible con las armas que mantenía en su poder, por tanto, para su empleo en otro tipo de armamento, resulta procedente la aplicación de una pena separada por la tenencia ilegal de las municiones referidas al existir el peligro de su utilización en otras armas.

La participación de Sebastían Márquez Pinto en los ilícitos fue en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, pues tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, manteniendo en su poder las armas y municiones referidas.

OCTAVO: Agravante concomitante al hecho. Se invocó en la acusación la agravante del artículo 14 letra b de la Ley 17.798, esto es, dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Se estableció que la pistola semiautomática Bersa modelo Thunder 9 mantenía una mira láser, que la policía confirmó al momento de su hallazgo que estaba en funcionamiento, lo que también se apreció en las fotografías exhibidas, y explicó el perito que su objetivo es obtener una mayor precisión en el objetivo y la visualización en movimiento, de manera que corresponde acoger la agravante invocada.

NOVENO: Alegaciones respecto de circunstancias modificatorias, pena y forma de cumplimiento. El fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Márquez Pinto, el que registra causa del Primer Juzgado de Letras de Puente Alto 63.791- 1998, condesado con fecha 21 de julio de 2000, por el delito de robo por sorpresa, a la pena de 541 días, pena remitida y cumplida; y causa del Juzgado de Garantía de Puente Alto, rol N°12.192-2013, condenado el 8 de octubre de 2013 a una multa de un tercio de UTM por hurto falta.

Solicitó la pena de diez años de presidio mayor en su mínimo por la tenencia de las dos armas y 5 años de presidio mayor en su grado máximo por la tenencia ilegal de municiones, más accesorias legales, comiso y determinación de ADN.

La defensa pidió se tuviera por configurada la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando que el acusado incorporo antecedentes importantes para la decisión.

Pidió una pena única de tres años y un día por todos los delitos, entendiendo que debe subsumirse el delito de tenencia de municiones en el de tenencia de armas. Pide pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

DÉCIMO: Atenuante acogida. Corresponde acoger la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando que aun cuando el acusado negó la posesión de las armas, con su declaración

se despejaron dudas importantes respecto al lugar en que se encontraron aquellas y desde un inició reconoció a la policía cuál era su habitación en el inmueble.

UNDÉCIMO: Sanción y forma de cumplimiento.

- 1.- La sanción establecida en el artículo 9 de la Ley 17.798 para la tenencia ilegal de armas de fuego es la de presidio menor en su grado máximo (3 años un día a 5 años) y para aplicar la pena se tendrá presente que el delito se encuentra consumado, la participación es en calidad de autor, concurre una circunstancia atenuante y una agravante, que el tribunal aprecia de igual entidad, por lo que podrá recorrerse toda la extensión de la pena y se tendrá presenten en el quantum definitivo a imponer la circunstancia de haberse mantenido dos armas semiautomáticas con sus cargadores con municiones listas para ser utilizadas, por lo que la pena se fija en cuatro años de presidio menor en su grado máximo.
- 2.- La sanción establecida en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 17.798 para la tenencia ilegal de municiones es la de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y se tendrá presente en la fijación de la sanción que el delito se encuentra consumado, que la participación es de autor y que concurre una circunstancia atenuante, por lo que se aplicará en su mínimo, esto es quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.
- 3.- La imposición de las penas por separado de conformidad con el artículo 74 del Código Penal implicaría un total de 5 años, 5 meses y 23 días, de manera que resulta más favorable sancionar de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, que en este caso es el porte ilegal de arma de fuego, aumentándola en un grado, quedando la sanción en definitiva en cinco años un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- **3**.- En cuanto a la forma de cumplimiento, atendido el quantum de la sanción no procede pena sustitutiva de la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 29, 31, 50, 67, 69 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; 2, 9, 14 letra b, 15 de la Ley 17.798, 17 de la Ley 19.970 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **Sebastían Ariel Márquez Pinto** ya individualizado, a la **pena única de cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** de los delitos consumados de **tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones,** ilícitos perpetrados el 23 de enero de 2024, en la comuna de La Florida.

- II.- No reuniéndose ninguno de los requisitos establecidos en la ley N°18.216 para la concesión de pena sustitutiva, deberá Márquez Pinto **cumplir efectivamente** la pena corporal impuesta, la que se le contará desde el día 23 de enero de 2024 que fue detenido, ingresando luego en prisión preventiva hasta la fecha, lo que implican cuatrocientos setenta y nueve (479) día de abono hasta esta fecha.
- **III.-** Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por encontrarse privado de libertad y presumirse pobre.
- **IV.-** Se decreta el **comiso** de las dos pistolas marca Bersa con sus respectivos cargadores, el cargador extendido y toda la munición incautada, debiendo remitirse a los Arsenales de Guerra, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 17.798.

Se previene que el juez Camilo Hidd, si bien concurre a la condena por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, estuvo por subsumir los hechos correspondientes a la tenencia de 18 cartuchos calibre 9 mm, 9 cartuchos calibre .45, y 9 cartuchos calibre .45 auto dentro del ilícito antes indicado, y no estimarlos constitutivos de un delito independiente de tenencia ilegal de municiones, ello por cuanto, en su criterio, se tuvo por probada la tenencia por parte del acusado de una pistola marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, que usa precisamente proyectiles de 9 milímetros, como aquellos hallados conjuntamente con el arma, y una pistola marca Bersa modelo Mini Thunder, que usa proyectiles .45, como aquellos que también fueron hallados en la incautación.

Ahora bien, se estima que los cartuchos que fueron incautados se encuadran únicamente en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, pues la tenencia de municiones que también se atribuye al acusado, por los cartuchos balísticos efectivamente hallados en su habitación, queda subsumido en la figura del artículo 9°, en relación al artículo 2°, letra b, ambos de la Ley N°17.798, delito único que arrastra a su órbita a las municiones, pues estas últimas son aptas para ser utilizadas con las armas incautadas, y si bien la cantidad incautada supera la capacidad de los cargadores de éstas, de todas formas su menor número no permite establecer en forma razonable que tuvieren por finalidad ser utilizadas en un armamento distinto, ser intercambiadas o vendidas, resultando plausible concluir que tenían por fin ser utilizadas en las mismas armas incautadas, dada su compatibilidad con las mismas, y que fueron encontradas materialmente en el mismo lugar, lo que permite razonar respecto a que no conservan una carga propia de antijuridicidad, desde que son parte accesoria de las armas incautadas, y por ende no pueden dar origen a un delito separado.

En síntesis, se trata de una acción, que refleja una sola y misma antijuridicidad material, radicada en la tenencia del arma prohibida como elemento completo, esto es, el arma con sus proyectiles asociados, criterio que ha sido por demás reconocido en las sentencias de reemplazo dictadas en los antecedentes Rol N°139.546-2022 y N°10.293-2022 ambos de la Excma. Corte Suprema, motivos que llevan a este juez a estimar que el hallazgo

de la munición señalado no constituye un delito independiente, y debe subsumirse en el tipo penal de tenencia de armas de fuego.

Procédase de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre registro de ADN, <u>salvo</u> que ya se hubiere procedido a la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, con motivo de otra causa.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 modificada por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad.

Ejecutoriada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para la ejecución de la pena.

Registrese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la Jueza Bernardita González Figari.

RIT 58-2025

RUC 2300481462-2

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LAS JUEZAS COLOMBA GUERRERO ROSEN Y BERNARDITA GONZALEZ FIGARI, TITULARES DE ESTE TRIBUNAL Y EL JUEZ CAMILO HIDD VIDAL JUEZ DEL TERCER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO SUBROGANDO LEGALMENTE. No firma la Jueza Colomba Guerrero Rosen, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.